



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 051 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS  
Huancavelica, 04 JUN. 2019

**VISTO:** La Opinión Legal N° 064-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, con Registro Documento N° 01170587, Registro Expediente N° 00850555, el Recurso de Apelación presentado por don Amancio ALARCO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1588-2018-DREH, de fecha 27 de noviembre del año 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1588-2018-DREH, de fecha 27 de noviembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR, NO HA LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, sobre lo solicitado por el administrado AMANCIO ALARCO DELGADO actual Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones precedentemente descritas, Opinión Legal N° 501-2018-DAJ-DREH-jyac, EXP. N° 861835-656127- 2018/SISGEDO, con 13 folios”.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 051 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, el señor Amando ALARCO DELGADO (en adelante el recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo, principalmente, de la siguiente manera:

*a. Falta de motivación del acto, conforme el numeral 6.3 del artículo 6o de la Ley N° 27444, respecto a la solicitud de pago del 30% por preparación de clases y evaluación.*

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 01588- 2018-DREH, fue notificada al recurrente con fecha 07 de marzo de 2019 (ver folio 21 del expediente administrativo). Estando a ello la recurrente ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha 26 de marzo de 2019 (ver folio 26 del expediente administrativo). Conforme se aprecia, se ha presentado contradicción dentro del plazo legal.

Que, Respecto a la motivación del acto administrativo, se tiene el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe:

*“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)*“

Que, de lo señalado, se puede determinar que la motivación resulta ser medular en la resolución de los asuntos que plantean los administrados y lo que resuelva la administración. Si bien es admisible la motivación por remisión, mediante la cual la autoridad da la conformidad a un informe u otro documento y hace suyos sus fundamentos, dicho informe o documento debe ser notificado conjuntamente con el acto que resuelve el asunto puesto a conocimiento de la autoridad administrativa.

Que, en este punto cabe recordar que el tribunal constitucional ha emitido criterio respecto a la motivación, así se tiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaiga en el expediente N° 04579 2012-PA/TC, fundamento 3, lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 051 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,

04 JUN. 2019

"3. Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091 -2005-PA/TC, se ha tenido oportunidad de señalar que:

*[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

Que, cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional." (Énfasis agregado)

Que, en el caso de autos, podemos apreciar que, el acto impugnado, si cuenta con la sustentación de la denegatoria de la solicitud planteada por la ahora recurrente, pues evidencia, de manera concreta, las razones por la cual no resulta viable la atención de la solicitud planteada. En ese sentido, haciendo uso de una motivación por remisión a una opinión legal, la cual no es prohibida. Por lo que, no se ha vulnerado la debida motivación.

Que, en ese sentido, los argumentos planteados por el recurrente no pueden ser amparados, consecuentemente debe desestimarse el recurso de apelación presentado, debiendo confirmarse el acto impugnado, siendo pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Amando ALARCO DELGADO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1588-2018-DREH, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, confirmándose lo resuelto en la resolución cuestionada, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 051 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

RAPCH/rqq



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

*Rosa Angélica Paredes Chantalla*  
Mg. Rosa Angélica Paredes Chantalla  
Gerente Regional de Desarrollo Social